



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/103/2022 Y JDCI/266/2022.

ACTORES: UBALDO RAMÍREZ LÓPEZ, MAXIMINO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, OTRAS Y OTROS.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ².

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina **revocar** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-319/2022** emitido el pasado diecisiete de diciembre del dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Yaxe, Oaxaca, toda vez que la autoridad responsable interpretó de manera incorrecta, el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones de comunidades bajo el régimen de sistemas normativos internos, y en plenitud de

¹ Juan López, Florencio López López, Ricardo Vergara Ríos, Máximo López Rosario, Ana Isabel López López, Arcelia Yaneth Rosario Ramírez y Micaelina Ríos.

² Secretario de estudio y cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon

jurisdicción, **se declara como jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del citado Ayuntamiento.

ÍNDICE

Glosario.....	2
1. Antecedentes.....	3
2. Competencia.....	4
3. Acumulación.....	5
4. Encauzamiento del juicio JDCI/266/2022.....	6
5. Requisitos de procedibilidad.....	8
6. Estudio de fondo.....	9
6.1. Materia de la controversia.....	9
6.2. Planteamientos ante este Tribunal.....	10
6.3. Cuestión a resolver.....	11
6.4. Decisión.....	12
6.5. Justificación de la decisión.....	13
6.5.1 Consideraciones previas.....	13
6.5.2 El Consejo General de manera incorrecta interpretó el cumplimiento del principio de progresividad que debe observar la paridad género en comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno.....	30
7. Efectos.....	41
8. Resolutivo.....	43

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Municipio</i>	Municipio de Yaxe, Oaxaca
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



1. Antecedentes.

I. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2022³.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el *Consejo General*, emitió el dictamen al rubro indicado, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Yaxe, Oaxaca.

II. **Elección ordinaria de concejalías del *Municipio*.** Los días dieciséis de octubre, veintitrés de octubre y seis de noviembre de dos mil veintidós, tuvieron verificativo las asambleas electivas para la renovación de autoridades del Ayuntamiento del *Municipio*, quedando electas y electos los ciudadanos siguientes:

Cargo	Propietario	Suplencia
Presidencia	Maximino Hernández Ramírez	Bernardino Avendaño
Sindicatura	Emilio López Hernández	Gabino López Méndez
Regiduría de Hacienda	Eréndira Guadalupe López Méndez	Eduardo Luis López
Regiduría de Obras	Andrés Luis Cruz	Herminio López López
Regiduría de Educación	Vidal Arango Luis	Antonio López Cruz
Regiduría de salud	Lerma Méndez	Flor Luis Duarte

III. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-319/2022⁴.** Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General*, mediante sesión extraordinaria urgente, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al *Municipio*, para el periodo 2023-2025, al estimar que la elección sí se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio, pero incumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad de género.

³ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/381_YAXE.pdf

⁴ Visible en la página <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI319.pdf>

IV. Presentación de las demandas. Inconformes con lo anterior, el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora interpuso los presentes medios impugnativos ante la autoridad señalada como responsable, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, los remitió a este Tribunal el veintiocho de diciembre siguiente, conjuntamente con sus informes circunstanciados; por lo que en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar los expedientes JNI/103/2022 y JDCI/266/2022, asimismo, ordenó turnarlos a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación respectiva.

V. Radicación en ponencia. Por acuerdos de dos y diez enero del presente año, la Magistrada instructora, tuvo por recibidos en la Ponencia, los expedientes JDCI/266/2022 y JNI/103/2022. Asimismo, requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de diez de enero del presente año, se tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución de los presentes medios de impugnación; asimismo, la Magistrada Instructora admitió los juicios, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción de los medios de impugnación, y turnó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los presentes juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución.

VII. Fecha y hora de sesión. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

2. Competencia.



El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como, 88, 89, 98, 99, 100, 101 y 102 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos** y un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, en los que la parte actora hace valer una vulneración al sistema normativo que impera en la comunidad por parte de la autoridad responsable.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

3. Acumulación.

De un análisis integral a los escritos de demanda, se advierte que en ellos las y los promoventes cuestionan en esencia la determinación adoptada por el *Consejo General*, al estimar que fue incorrecta dicha determinación y, por lo tanto, debe de revocarse el acuerdo impugnado, a fin de que prevalezca la voluntad del pueblo.

Ahora bien, los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando

existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes JNI/103/2022 y JDCI/266/2022, puesto que; existe identidad de autoridad responsable, y en cada caso se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-319/2022 al controvertirse de manera esencial, los fundamentos y parámetros tomados por la autoridad responsable para su determinación.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **se acumula** el expediente JDCI/266/2022, al diverso JNI/103/2022, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

4. Encauzamiento del juicio JDCI/266/2022.

Tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la



pretensión del promovente.⁵

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias del expediente JDCI/266/2022, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, para impugnar el acuerdo del *Consejo General*, donde determinó como no válida la elección ordinaria de su municipio.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora en su escrito de demanda, señala que el acuerdo emitido por el *Consejo General*, vulneró su derecho a la libre autodeterminación y el de ser votados, por lo que el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos**, prevista en los artículos 88 y 89, de la *Ley de Medios*, pues estos disponen que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio a quienes promueven.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el juicio de la ciudadanía JDCI/266/2022 **al medio de impugnación denominado Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 88 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de

⁵ Al crisol de la **jurisprudencia 12/2004** de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”

Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

5. Requisitos de procedibilidad

Se cumplen con los requisitos de procedencia de los Juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-319/2022 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintidós, por el que el *Consejo General* calificó como jurídicamente no válida la elección de concejales del *Municipio*.

De ahí que, si las demandas fueron presentadas el pasado veintidós de diciembre de dos mil veintidós, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley, como se expone enseguida:

Conocimiento del acto impugnado	Lunes 1er día	Martes 2ndo día	Miércoles 3er día	Jueves 4rto día Presentación de demandas
Sábado 17 de diciembre	19 de diciembre	20 de diciembre	21 de diciembre	22 de diciembre



Además, para justificar lo anterior, debe tenerse en cuenta que la controversia se relaciona con una elección que se rige por sistemas normativos indígenas.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que en elecciones relacionadas con usos y costumbres no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos⁶.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como integrantes de la mesa de los debates, así como autoridades electas pertenecientes al *Municipio*, a fin de impugnar del *Consejo General*, la calificación de no validez de su elección determinada en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-319/2022.

Lo anterior, ya que por una parte sus nombres aparecen como integrantes de la mesa de los debates y autoridades electas de aquel proceso electivo; además, el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable, al contrario, este fue reconocido.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. Estudio de fondo.

6.1. Materia de la controversia.

Lo es, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-319/2022 emitido por el *Consejo General*, donde calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al *Municipio*, para el periodo 2023-2025, al estimar que la elección **sí se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio**, pero incumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia

⁶ Al crisol de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”

de paridad de género, al señalar que, el *Municipio* no ha adoptado medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, al establecer en su cabildo municipal solamente tres mujeres de doce cargos de elección popular con lo cual no se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

6.2. Planteamientos ante este Tribunal.

6.2.1 Planteamientos de la parte actora.

➤ **JNI/103/2022 y JDCI/266/2022 (encauzado a JNI)**

La parte actora aduce que fue incorrecto que la responsable calificara como no válida su elección, al señalar que no se cumplió con el principio de paridad de género en la integración de su cabildo, es decir, cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres, pues refieren que el Consejo General, pasó por alto la progresividad establecida en las leyes aplicables para el caso de paridad de género en sistemas normativos internos, así como el criterio sostenido por este Tribunal al resolver los expedientes JNI/24/2022 y acumulado.

Siguen señalando que, con el incremento de la participación de las mujeres dentro de su municipio, la autoridad responsable debió ponderar tal y como lo razonó este Tribunal en los juicios antes mencionados, pues refieren que el avance no solo en el aspecto individual de la paridad de género, sino que debe ser en la colectividad, aduciendo que por supuesto se debió tomar en consideración la aplicación del principio de progresividad que se cumplió dentro de su elección, como una característica de los derechos humanos, ya que aducen que fueron electas tres mujeres a comparación de las dos electas el proceso electivo de dos mil diecinueve.



6.2.2. Planteamiento de la responsable.

Por su parte, la autoridad responsable refiere que, el resultado del avance en la aplicación del principio constitucional, que para el caso se refiere a la paridad, resulta necesario establecer que, este se verá reflejado a través de las acciones, estrategias, acompañamiento y coadyuvancia de la autoridad administrativa electoral que lleve a cabo de manera conjunta y gradual con la ciudadanía, utilizando para tal efecto el andamiaje jurídico que garantice la protección mas amplia del ejercicio de los derechos humanos.

Señalan que, dicho principio de paridad de género, por sus características deberá ser aplicado de manera **gradual**⁷, es decir, que su aplicación atenderá al contexto, la situación y características propias del grupo social objeto de su aplicación, para lo cual se deberá contar con el acompañamiento y diseño de estrategias que incentiven la participación política aplicando los principios de equidad y paridad.

Sostiene que se declaró no válida la elección del *Municipio* debido a que advirtieron que esta sí se llevó conforme al método electivo que impera en la comunidad, pero incumplió con el principio de progresividad que deben observar las elecciones de sistemas normativos internos.

6.3. Cuestión a resolver.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si fue correcta la determinación del *Consejo General*, de declarar como jurídicamente no válida la elección de dicha comunidad porque a su consideración se incumplió con el principio de paridad que deben observar las elecciones bajo el régimen de sistemas normativos internos, o por el contrario si tal interpretación fue incorrecta y, de ser el caso, si resulta

⁷ Manifestación visible en la página 305, último párrafo, del expediente JNI/103/2022.

procedente revocar el acuerdo impugnado y declarar válido el citado proceso electivo.

6.3.1. Síntesis de los agravios.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83 numeral 4 de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, de los escritos de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁸; en esencia, los promoventes señalan como motivo de agravio lo siguiente:

Único. Vulneración al derecho a la libre auto determinación y autogobierno de la comunidad, al no validar su elección, aun cuando esta cumplió con el sistema normativo de la comunidad y la progresividad que debe observar la aplicación del principio de paridad de género en comunidades de sistemas normativos internos, que se traducen en los siguientes tópicos:

- a) Incongruencia en la aplicación de criterios respecto al cumplimiento de paridad de género e inobservancia al criterio sostenido en el diverso JNI/24/2022 y acumulado, del índice de este Tribunal.
- b) Contradicción de criterios, en comparación con diversas elecciones donde la responsable sí calificó como válidas.
- c) Falta de análisis respecto de la reforma al decreto 1511 de fecha 25 de octubre de 2022

6.4. Decisión.

Es **fundado** el agravio esgrimido por las y los promoventes y suficiente para revocar el acuerdo controvertido, pues el *Consejo*

⁸ A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”



General, interpretó de manera incorrecta el principio de progresividad que debe observar la paridad género en comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, ya que en la elección en estudio, sí existió progresividad en la participación de mujeres para integrar el ayuntamiento del *Municipio*, y además, por que se advierte que fue electa una mujer propietaria en un cargo de importancia dentro del cabildo.

En consecuencia, y toda vez que el *Consejo General*, señaló que la elección sí cumplió con el sistema normativo de la comunidad, lo procedente es declarar, en plenitud de jurisdicción, como jurídicamente válida el acta de Asamblea celebrada los días dieciséis de octubre, veintitrés de octubre y seis de noviembre de dos mil veintidós, en el *Municipio*.

6.5. Justificación de la decisión

6.5.1 Consideraciones previas

➤ Marco normativo

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres

indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

El octavo párrafo del artículo 16 de la *Constitución Local*, reformado en dos mil diecinueve, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas de la *Constitución Federal*, esta *Constitución Local* y las leyes aplicables.

Así también, establece que la ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Finalmente, el artículo 25, apartado A), fracción II, también reformado en dos mil diecinueve, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la *Constitución Federal* y 16 de la *Constitución Local*.

Y que ésta, **establecerá los mecanismos para garantizar** la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y



hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Por su parte el artículo 24 numeral cinco, reformado en el año dos mil veinte, con la emisión del decreto 1511, que:

*“5.- Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de **progresividad e interculturalidad**.”*

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el *Consejo General*, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género; (ADICIONADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2021)
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Como se expone, la de paridad como medida permanente para alcanzar la igualdad sustantiva y material de las mujeres en la integración de los Ayuntamiento, se vio reflejada en la Constitución local en el año dos mil diecinueve, previéndose que la Ley establecería los medios para garantizarla.

Y hasta la reforma del dos mil veinte, que se introdujo en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, e inclusive hasta el año dos mil veintiuno cuando se introdujo como elemento para calificar la elección de aquellas comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Sin embargo, la propia Ley previó que estas modificaciones en aquellos municipios con comunidades indígenas debían atenderse **en un marco de progresividad e interculturalidad**.

Y únicamente en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se



estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

“Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.”

Precisando que, el veinticinco de octubre, se publicó el Decreto 698 del Congreso del Estado, mediante el cual se reforma el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511 expedido el veintiocho de mayo de dos mil veintidós del citado órgano legislativo, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de violencia política en razón de género, quedando de la siguiente manera:

“Transitorio Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo con las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres. “

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el

⁹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁰.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹¹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia **37/2016**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

¹¹ Jurisprudencia **19/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.



- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹².

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que

¹² En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.

sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹³.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Paridad de género**

El parlamento Latinoamericano y Caribeño la define como una *medida democratizadora que implica la participación equilibrada*

¹³ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado, entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impulso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etcétera¹⁴.

El citado texto también señala que la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Debiendo adoptar incluso, medidas especiales de carácter temporal tales como las cuotas de género, que buscan eliminar desventajas existentes, para que, con compromisos de aplicación progresiva, paulatinamente pueda alcanzarse.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3 y 26, dispone que los Estados parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto, ya que toda la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

La convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW) impone al menos dos cuestiones fundamentales¹⁵.

¹⁴ Véase Norma Marco para consolidar la democracia paritaria. Pag. 9, https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

¹⁵ Estableciendo lo siguiente:

“Artículo 3. Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- La primera, el reconocimiento y el deber de garantizar el acceso a las mujeres a espacios de toma de decisión, así como su representación efectiva en los órganos de poder y autoridad.
- La segunda, la adecuación del marco legal y realizar acciones que posibiliten en forma sustantiva en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

El comité de dicha convención, desde el año dos mil doce, realizó la recomendación número CEDAW/C/MEX/CO/7-8, donde señaló que le preocupaba el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado, recomendando, que elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de las comunidades, inclusive realizando campañas de conciencia orientadas a ampliar la participación de las mujeres en la vida política en los planos estatal y municipal¹⁶.

En tanto en el año dos mil dieciocho, realizó la recomendación CEDAW/C/MEX/CO/9 donde reiteró su recomendación para que se adopten medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular a las indígenas y a las afroamericanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales y municipales¹⁷.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir,

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
 b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
 c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

¹⁶

Véase

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf
 Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.

¹⁷ Véase https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf
 Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México.



Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres “Convención Belém do Pará”, destaca la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres, tales como el acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones.

Previendo que se deben adoptar en **forma progresiva** medidas específicas, entre otras, para modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad y la superioridad de cualquiera de los géneros. Además del ámbito internacional, el principio de paridad en la conformación de los cargos de elección popular que integran los Ayuntamientos tiene respaldo Constitucional, en sus artículos 2º inciso A) fracción VII, 35 fracción II y 115 fracción I; lo anterior producto de la reforma en materia de paridad concretada en el año dos mil diecinueve¹⁸.

En sintonía con el marco nacional e internacional, la jurisprudencia y precedentes en materia electoral, han reconocido y tutelado el derecho de las mujeres para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad.

Por ejemplo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal¹⁹ en los años dos mil once y dos mil doce, determinó que con la

¹⁸ Artículo 2º (...) A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Párrafo reformado DOF 06-06-2019 (...)

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Fracción reformada DOF 09-08-2012, 06-06-2019 (...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019 (...)

¹⁹ Véase las sentencias de los expedientes **SUP-JDC-12624/2011**, **SUP-JDC-475/2012** y **SUP-JDC-510/2012**.

finalidad de hacer efectiva la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas de género femenino deberían integrarse con candidatas propietarias y suplentes mujeres.

Lo anterior con la finalidad de hacer efectivo el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular, ya que se había observado que en diversas ocasiones los partidos políticos postulaban fórmulas de candidatos integrados por una mujer como propietaria y un hombre como suplente, y una vez protestado el cargo, por diversas razones, se presentaba la renuncia de la candidata propietaria.

Posteriormente se sostuvo el criterio que la cuota de género debía trascender a la asignación de representación proporcional, porque de otro modo, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo²⁰.

En los siguientes años, la línea de precedentes continuó orientada considerando reiteradamente que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, privilegiando incluso que las listas encabezadas por mujeres, con la finalidad de favorecer la integración mayoritaria de órganos legislativos.²¹

Entonces, resulta relevante puntualizar, que, en el México independiente, fue hasta 1955, cuando le fue dado a las mujeres el derecho al voto, a pesar de que la independencia había sido alcanzada más de un siglo antes, y hasta el año 1963 el Senado

²⁰ Al resolver el SUP-REC-112/2013

²¹ Véase SUP-RAP-735/2015, SUP-REC-1334/2017



tuvo a sus dos primeras Senadoras²², y en 1988 en que se tuvo a la primera candidata a la Presidencia mujer²³, y en este año, únicamente nueve mujeres ejercen la gubernatura de un total de apenas quince gobernadoras mujeres en la historia.

Lo que refleja un esfuerzo de la sociedad mexicana a lo largo de su historia materializada no solo en reformas constitucionales y legales, sino a un conjunto de medidas administrativas y judiciales, para resarcir la discriminación histórica de las mujeres, a quienes se les impedía ocupar de manera libre de prejuicios y discriminación los cargos públicos de mayor relevancia.

Es decir, se puede observar que la paridad al menos en aquellos cargos de elección por partidos políticos, no se obtuvo de forma inmediata, sino fue producto de criterios reiterados y progresivos, orientados a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombre y mujeres.

Alcanzándose como garantía permanente, en el año dos mil diecinueve, al lograr su incorporación al texto constitucional, y permear en las constituciones locales y legislaciones secundarias.

➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se tiene que juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las

²² María Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia.

²³ Rosario Ybarra de Piedra.

especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad²⁴, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*²⁵, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las y los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado

²⁴ La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

²⁵ A la luz de la jurisprudencia 19/201825, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”



históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²⁶.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

➤ **Tipo de conflicto.**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado,²⁷ que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone

²⁶ Al crisol de la jurisprudencia 9/201426, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

²⁷ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”,

que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **extracomunitario**, pues se advierte tensión entre la decisión adoptada por la Comunidad en torno a la validez de su elección, y su desconocimiento por parte del *Consejo General*.



Más aún, en su base, el conflicto podría plantear una tensión que descansa en la desavenencia entre las leyes en materia de paridad de género y el sistema normativo de la comunidad; tensión que trastoca desde luego a la auto determinación de la comunidad.

➤ **Contexto del *Municipio*.**

Para ser congruente con todo lo anterior, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de Yaxe, Oaxaca²⁸.

Ubicación. El municipio se localiza en la parte central del Estado, en las coordenadas 16°43' latitud norte y 96°28' longitud oeste, a una altura de 1,500 metros sobre el nivel del mar.

Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 61 kilómetros.

Limita al norte con San Baltazar Chichicapam; al sur con San Pedro Taviche, San Juan Lachigalla y Santa María Zoquitlán; al oriente con San Pedro Taviche y San Jerónimo Taviche; al poniente con San Dionisio Ocotepéc, San Pedro Tololapa y Santa María Zoquitlán.

Forma de gobierno. La cabecera municipal denominada Yaxe, es la localidad principal.

El Ayuntamiento actualmente está integrado por las siguientes autoridades: Presidencia, Sindicatura y cuatro Regidurías, todos con su respectivo suplente.

Población. En el año dos mil veinte, Yaxe, contaba con dos mil novecientos cincuenta y cuatro (2954) habitantes, de los cuales novecientos quince (915) son hombres de dieciocho años o más

²⁸ Visible en la página del INEGI.

y mil cuarenta y nueve (1049) son mujeres de dieciocho años o más²⁹.

Conflictos del *Municipio*. Del contenido de las asambleas electivas de los tres periodos anteriores, se desprende que el *Municipio*, no ha atravesado por situaciones de conflicto, al contrario, se advierte participación activa de todos y cada uno de sus integrantes, logrando llevar sus elecciones siempre en paz y conforme a su sistema normativo interno, así como la inexistencia de controversias respecto de sus procesos electivos pasados.

6.5.2 El Consejo General de manera incorrecta interpretó el cumplimiento del principio de progresividad que debe observar la paridad género en comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno

Este Tribunal Electoral estima que el agravio esgrimido por la parte actora es **fundado** y **suficiente** para **revocar** el acuerdo impugnado, porque el *Consejo General* no consideró y valoró en una dimensión integral bajo una perspectiva de género, interseccionalidad, e interculturalidad el proceso de elección de la comunidad indígena, criterio que ha sido utilizado por este Tribunal al resolver los juicios JNI/27/2022 y JNI/24/2022 acumulados, JDCI/124/2022 y acumulados, ente otros.

Pues el argumento que sostiene la determinación impugnada radica en que, la integración de tres mujeres al *Ayuntamiento* resultaba insuficiente para garantizar la paridad de género, lo cual estimó que no era acorde al parámetro de control de constitucional y convencional, ni observó la progresividad que debe revestir tal principio.

Sin embargo, contrario a tal argumento, de las constancias que

²⁹ Visible en la pagina 381_YAXE.pdf (ieepco.org.mx)



integran los autos del presente medio impugnativo, se puede advertir que sí existe progresividad en la paridad de género de la comunidad, en comparación con el proceso electivo pasado.

Se dice lo anterior, ya que este Tribunal considera que el estudio del cumplimiento al principio de paridad en las elecciones de las comunidades indígenas debe realizarse conforme al sistema normativo de la comunidad, tomando en consideración la forma en que se lleva a cabo la elección y las obligaciones comunitarias que se exigen a las candidaturas, desde una perspectiva intercultural y de género que permita identificar las características y factores subyacentes que entrecruzan las asimetrías de género en las comunidades indígenas, lo anterior para determinar si las acciones realizadas por la comunidad resultan medidas eficaces y efectivas para la materialización del principio.

A juicio del Tribunal, es importante tomar en consideración y como punto de referencia, cómo nuestro máximo Tribunal perfiló el cumplimiento del principio de paridad en las elecciones del sistema de partidos políticos.

El cumplimiento del principio de paridad de género en relación con cargos de elección popular, en la interpretación del texto del artículo 41 constitucional, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido una interpretación extensiva y ha establecido que el mandato de paridad de género en el ámbito local es aplicable no solamente al Poder Legislativo de las entidades, sino también a los ayuntamientos, en tanto que su naturaleza plural y de órgano de representación popular lo permitía³⁰.

³⁰ De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce.

Así, la Suprema Corte recientemente interpretó que el principio constitucional de paridad de género no se agota en el registro o postulación de candidaturas antes de la jornada electoral, sino que trasciende a la integración de los órganos. Por ende, se determinó que obliga a las entidades federativas a contemplar medidas en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales, **las cuales necesariamente deben ser respetuosas del resto de los principios constitucionales aplicables**³¹.

De ahí que, la Constitución no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular,³² sino que prevé que éstas deberán establecerse en las leyes electorales, sin exigir que estén en las constituciones de las entidades federativas.

³¹ Ver la tesis jurisprudencial **11/2019**, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro y texto **“PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 5.

³² Del hecho de que la Constitución no establezca un catálogo exhaustivo de reglas y medidas no debe inferirse que no exija la implementación de ciertas medidas específicas. Como se señalará más adelante, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte (se ajustará en el engrose), este Tribunal Pleno estableció que del mandato de paridad se desprende una obligación de que se alterne en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de representación proporcional.



Dichas directrices del sistema de partidos políticos respecto a la paridad de género, se insiste, son aplicables en su razón esencial al régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Conforme a lo expuesto, **para este Tribunal era claro que el Consejo General** tenía la obligación de realizar un estudio integral del proceso electivo de la comunidad, tomando en consideración la forma en que se realiza la postulación de las candidaturas, los cargos que integra el sistema normativo de la comunidad y las medidas que llevó a cabo la comunidad indígena para asegurar que mujeres accedieran a los cargos del ayuntamiento, desde una perspectiva intercultural y de género.

Lo anterior, porque el cumplimiento del principio de paridad debe realizarse sin dejar de observar el resto de los preceptos constitucionales, los derechos humanos y el resto de los principios aplicables en la materia.

Conforme a lo dicho, el cumplimiento al principio de paridad debe realizarse tomando en consideración la especificidad de cada una de las comunidades que integran el Estado.

Ello, porque el estudio del cumplimiento de la participación de las mujeres en comunidades donde la elección se realiza por planillas – ejemplo Calendaría Loxicha o Magdalena Apasco Etlá-, no puede ser igual, a las comunidades donde la designación de las candidaturas se realiza por la propia Asamblea, pues en este último caso la postulación de la candidatura esta supedita al reconocimiento que tiene la comunidad de la legitimación de las personas que integran la comunidad, a partir del cumplimiento de las obligaciones comunitarias.³³

Ahora bien, en el caso de la comunidad de Yaxe, Oaxaca, del contenido del acta de asamblea del año dos mil dieciséis³⁴, se

³³ Criterios sostenidos por este tribunal al resolver los expedientes JNI/24/2022 y acumulados.

³⁴ Documentos que obran en autos en copia certificada, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

advierte que fue creada la Regiduría de Salud, en la cual fue electa **una mujer** como propietaria, siendo este el primer antecedente de acceso a las mujeres a ocupar cargos dentro de aquel ayuntamiento.

Posterior a ello, en la elección del año dos mil diecinueve³⁵, siguiendo la progresividad en la integración de las mujeres en el cabildo municipal, se desprende que fueron electas **dos mujeres**, una propietaria en la Regiduría de Educación y una suplencia de la Regiduría de Salud.

Respecto a la elección en estudio, se advierte que fueron electas **tres mujeres**, una **propietaria para la Regiduría de Hacienda** y una propietaria con su respectiva suplente para la Regiduría de Salud.

Por lo anterior, este Tribunal estima de suma importancia resaltar que, en esta elección, fue electa una mujer para ocupar el cargo de Regidora de Hacienda, cargo que, por costumbre, junto con los de presidencia y sindicatura, son considerados cargos importantes jerárquicamente en el ámbito público.

Pues, es necesario garantizar que las mujeres tengan una representación sustantiva (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.

Ya que, de esta manera, sostiene la *Sala Superior*, se busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no es forzosamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.

Así las cosas, la referida Sala señala que no es suficiente con

³⁵ Documental que obra en autos en copia certificada, que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública (legislativo o ejecutivo), sino que también se debe destacar **el potente efecto simbólico de que ella tenga el cargo importante jerárquicamente en el ámbito público.**

De esa manera, cuando la ciudadanía vislumbra una figura de mando, se genera un cambio ideológico, porque se hace factible que la mujer aspire y llegue a esa posición en el ámbito político.

De no aceptar esa obligación simbólica, se desdibujaría la finalidad constitucional de igualdad material y el principio de paridad de género. Permitir que más mujeres lleguen a esos cargos, robustece y optimiza el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos políticos.

Lo anterior, pone en evidencia que la comunidad ha llevado actos encaminados a lograr la participación efectiva de las mujeres en el proceso de elección (aumentando gradualmente el acceso a los cargos y otorgar a las mujeres cargos de importancia), si bien tal determinación, bajo un análisis aislado de las circunstancias fácticas del entorno social de la comunidad, puede parecer restrictiva hacia el derecho de las mujeres de la comunidad para participar en la elección de mérito; no debe pasar por alto que la misma tuvo como base los usos y costumbres de la comunidad, los que como ya se apuntó en el marco normativo no es dable modificar sin previa consulta, discusión y toma de acuerdos por parte de la comunidad, razón por la cual tal proceder no puede estimarse como causa suficiente para invalidar la voluntad ciudadana que conforme a sus prácticas consuetudinarias eligieron a sus autoridades.

En este tenor, asumir la postura del *Consejo General*, afectaría no sólo la forma en la que han venido eligiendo a sus autoridades

municipales sino el proceso de modificación del sistema normativo que ha iniciado la comunidad indígena con el fin de incorporar a las mujeres a la vida pública del municipio, sobre todo, que es evidente que han cumplido con el mandato Constitucional de integrar a las mujeres a la vida política de la comunidad de manera gradual y progresiva.

Ya que, conforme a lo señalado en el marco normativo de la presente determinación, el último decreto respecto a la integración paritaria de las mujeres en comunidades que se rigen bajo su propio Sistema Normativo Interno, precisó que la paridad debe ser progresiva y para ello, confirió la responsabilidad al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Máxime que, la responsable no cumplió con tal obligación que le ha impuesto la reforma de paridad en comunidades indígenas, pues en este se le vinculó para que desde el año dos mil veinte, implementara las medidas idóneas y necesarias para cumplir con el principio de paridad de género en las comunidades de sistemas normativos internos, cuestión que en el presente caso no ocurrió, pues a estima de este Tribunal, el *Consejo General no demostró haber realizado actos idóneos* o eficaces que permitirá la comunidad indígena acelerar la modificación de sus sistema normativo para lograr la participación de las mujeres, desde el cumplimiento de sus reglas y forma de organización, pues lo que se busca no es que las mujeres accedan a los cargos dentro del *Municipio*, sino una asimilación de la comunidad indígena de integrar a las mujeres en la vida política, mediante el reconocimiento y legitimación de la comunidad para integrar los órganos de decisión del municipio.

Por todo lo anterior, se estima que el *Consejo General* no tomó en cuenta el contexto particular del *Municipio* respecto a la parti-



cipación histórica y gradual de las mujeres y aplicó una obligación de paridad de género de manera errónea, dejando de advertir el avance gradual de participación de las mujeres, pues con ello, hubiera advertido que la designación de las concejalías del ayuntamiento se realizó garantizando la participación de las mujeres al tomarse medidas que garantizaron la participación de este grupo de la comunidad.

Además, en atención al principio de **progresividad** que reviste la paridad de género sobre todo en municipios de sistemas normativos internos, la *Sala Superior* ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la **prohibición de regresividad** respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo³⁶.

Por ello, el principio de progresividad **se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos**, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien, (en el caso, de las mujeres de la comunidad).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷, sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en

³⁶ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”

³⁷ En la tesis aislada de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO”

su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, **de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento, se deteriore o disminuya**, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos **se debe avanzar en la protección de estos**.

Bajo tales consideraciones, como se señaló con anterioridad, en el proceso electivo pasado del año dos mil diecinueve, fueron electas dos mujeres, una propietaria y una suplente respectivamente para la regiduría de salud.

Por lo tanto, se estima que para tener por cumplida la progresividad en la presente elección, se debe partir como punto mínimo, el número de cargos alcanzados por las mujeres en la elección inmediata anterior.

En esa óptica, del total de cargos ocupados por mujeres en la presente elección, **tres fueron ocupados por mujeres**, como se detalla a continuación:

Cargo	Propietario	Suplencia
Presidencia	-----	-----
sindicatura	-----	-----
Regiduría de Hacienda	Eréndira Guadalupe López Méndez	-----
Regiduría de Obras	-----	-----
Regiduría de Educación	-----	-----



Regiduría de Salud	Lerma Méndez	Flor Luis Duarte
--------------------	--------------	------------------

Es decir, con lo anterior es evidente que existe un avance gradual en la integración paritaria de la comunidad, lo cual se representa con la siguiente gráfica:

	Elección 2016	Elección 2019	Elección 2022
Mujeres electas	1 propietaria de la Regiduría de Salud	1 propietaria para la Regiduría de Educación y 1 suplente para la Regiduría de Salud	1 propietaria para la Regiduría de Hacienda, 1 propietaria para la Regiduría de Salud y 1 suplente para la Regiduría de Salud
Total	1	2	3

En ese contexto, contrario a lo señalado por la responsable, se considera ajustada a derecho la elección de dieciséis de octubre, veintitrés de octubre y seis de noviembre de dos mil veintidós en el municipio, pues como se ha razonado a lo largo de la presente ejecutoria, la comunidad ha garantizado el acceso a las mujeres de la comunidad de manera gradual y progresiva, basándose en su propio sistema normativo, **sin que sea advierta regresión o retroceso en su participación**, por que la obligación de integrar los ayuntamientos de comunidades regidas bajo sus propio sistema normativo interno, según la última reforma del decreto 1511, debe aplicarse de manera gradual y progresiva.

En consecuencia, lo procedente es declarar **como jurídicamente válida la asamblea** general electiva de dieciséis de octubre, veintitrés de octubre y seis de noviembre de dos mil veintidós, celebrada en el *Municipio*, para el periodo 2023-2025.

Sin que sea necesario pronunciarse respecto de los demás requisitos de validez establecidos por el Sistema Normativo que impera en la comunidad, pues el *Consejo General* los analizó y

advirtió que sí se cumplieron³⁸, además de que no fueron materia de impugnación.

No pasa desapercibido, que se visualiza un aumento mínimo de participación de las mujeres en el municipio y a efecto de materializar la reforma de paridad de género en la comunidad indígena, este Tribunal considera pertinente **vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para el efecto de que, a través de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**, y de manera coordinada con la **Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano**; lleve a cabo las medidas que consideren pertinentes, dirigidas a las autoridades municipales y a la ciudadanía en general del Municipio de Yaxe, Oaxaca, relativo al derecho de las mujeres a votar y ser votadas, ejercer su cargo libres de violencia y que el ayuntamiento debe **integrarse de manera paritaria**.

En dicha tarea, desde luego, se estima adecuado vincular a la propia comunidad de Yaxe, Oaxaca para que inicien de manera pronta la revisión normativa de sus usos y costumbres, sistema escalafonario, métodos y procedimientos de elección; y realicen los ajustes y **acciones afirmativas** necesarias para la incorporación de las mujeres a los procesos electivos, flexibilizando las normas para el avance paritario en futuras elecciones.

Lo anterior, a efecto de garantizar que, en el próximo proceso electivo, en el *Ayuntamiento*, se genere una participación en condiciones de igualdad y que **se implementen medidas para una**

³⁸ En el acuerdo impugnado, en su inciso B) ASAMBLEA DE ELECCION, apartado e) De los derechos fundamentales. señaló lo siguiente: “Este Consejo General no advierte en principio violación a los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa porque la elección se llevó a cabo conforme al método identificado en el Dictamen respectivo...”



mayor inclusión de las mujeres en la integración del ayuntamiento, escuchando y atendiendo las necesidades particulares de las mismas.

7. Efectos.

Al haber sido **fundado** el agravio esgrimido por las y los promoventes relativo a la vulneración a la libre autodeterminación de la comunidad por la interpretación errónea de la progresividad en la paridad de género por parte de la autoridad responsable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, lo procedente es **revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-319/2022**, para los siguientes efectos:

I. En plenitud de jurisdicción **se declara la validez** de la elección celebrada los días dieciséis de octubre, veintitrés de octubre y seis de noviembre de dos mil veintidós, en el Municipio de Yaxe, Oaxaca, de la siguiente planilla:

Concejalías electas en el Municipio de Yaxe, Oaxaca. Periodo 2023-2025		
Cargo	Propietario	Suplencia
Presidencia	Maximino Hernández Ramírez	Bernardino Avendaño
Sindicatura	Emilio López Hernández	Gabino López Méndez
Regiduría de Hacienda	Eréndira Guadalupe López Méndez	Eduardo Luis Lopez
Regiduría de Obras	Andrés Luis Cruz	Herminio López López
Regiduría de Educación	Vidal Arango Luis	Antonio López Cruz
Regiduría de Salud	Lerma Méndez	Flor Luis Duarte

II. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que **expida dentro del plazo de doce horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **la constancia de mayoría y validez a las autoridades electas** en la elección celebrada los días dieciséis de octubre, veintitrés de octubre y seis de noviembre de dos mil veintidós, en el

Municipio de Yaxe, Oaxaca, así como que comunique lo anterior, a todas las autoridades del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las **doce horas** a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las que acredite su dicho.

Bajo **apercibimiento**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada *Ley de Medios*.

III. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de no validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Yaxe, Oaxaca, ordenada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IV. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto de que, a través de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**, y de manera coordinada con la **Secretaría de la Mujer Oaxaqueña** y la **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano**, ambas del Estado de Oaxaca; lleve a cabo un taller, dirigido a las autoridades Municipales y a la ciudadanía en general del Municipio de Yaxe, Oaxaca, relativo al derecho de las mujeres a votar y ser votadas, ejercer su cargo libres de violencia y que el ayuntamiento de su comunidad debe estar integrado de forma paritaria, donde se escucharan y atenderán las necesidades particulares de las mujeres, a efecto de que se genere una mayor inclusión de las mismas en la vida política de aquel municipio.

En los trabajos que realicen, ya sea talleres, mesas de diálogo,



conversatorios, debates, análisis de casos, o los que se dispongan, mínimamente se deberán escuchar las necesidades particulares de las mujeres, y generar condiciones para obtener propuestas de la comunidad para lograr una mayor inclusión de las mismas en la vida política del *Municipio*, con el objeto de materializar la reforma de paridad de género en la comunidad indígena de Yaxe, Oaxaca.

Se precisa que la mención de las autoridades vinculadas es **enunciativa, más no limitativa**, por tanto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el cumplimiento de su atribución queda en plenitud de solicitar o requerir de las autoridades que estime competentes, lo correspondiente para el cumplimiento de la paridad de género en la comunidad del municipio de Yaxe, Oaxaca.

V. Se **vincula** a los distintos sectores de la comunidad que integran el municipio de **Yaxe, Oaxaca**, para que inicien de manera pronta la revisión normativa de sus usos y costumbres, sistema de cargos, métodos y procedimientos de elección; y **realicen los ajustes y acciones afirmativas necesarias** para la incorporación de más mujeres a los procesos electivos, flexibilizando las normas para el avance paritario en futuras elecciones, señalando que en cada una de ellas, deben atender la progresividad referida en la presente ejecutoria.

8. Resolutivo.

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes enunciados y se **encauza** el expediente JDCI/266/2022 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-319/2022** y **en plenitud de jurisdicción, se declara la validez** de la elección celebrada los días dieciséis de octubre, veintitrés de octubre y

seis de noviembre de dos mil veintidós, en el **Municipio de Yaxe, Oaxaca.**

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y autoridades vinculadas, cumplan con el apartado de efectos del presente fallo.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y vinculadas; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo³⁹ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez⁴⁰**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González⁴¹, Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

³⁹ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

⁴⁰ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

⁴¹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.